

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00303-00
Demandante	Luis Albeiro Gutiérrez Pérez
Demandado	
Auto No.	1144

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Existe indebida acumulación de pretensiones, como quiera que la togada solicita se declaren derechos que se tramitan bajo el procedimiento verbal (DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,) y por otro lado solicita se adelante un trámite liquidatorio (LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES QUE CONFORMAN UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO) (Art. 88 del C. G. del P.), advirtiendo además que en las pretensiones de la demanda no se solicita la declaratoria de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial que es consecuente a la declaratoria de la unión marital de hecho y antecede al trámite liquidatorio.

2º) En la demanda no se indicaron las condiciones de tiempo (se indica que la unión marital de hecho terminó en el año 2018 pero no especifica la fecha sino exacta, al menos estimada de la finalización), modo (las particularidades de como se desarrolló

esa relación, es decir, fue pública o clandestina, el trato que se brindaban y en general las particularidades propias de ese tipo de relación) y lugar (el lugar en donde se desarrolló la relación y en donde se dio la finalización de la misma).

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

3°) En la demanda no se indicó el número de identificación del demandante y el lugar de domicilio del demandante y de la demandada.

Lo anterior se requiere de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

4°) Se requiere al extremo activo para que aclare lo concerniente a la dirección de notificaciones de la demandada, en razón a que en los hechos de la demanda se manifiesta que los presuntos excompañeros permanentes finalizaron su convivencia en el año 2018, sin embargo, en el capítulo de notificaciones de la demanda se aporta la misma dirección de notificaciones para el demandante como para la demandada.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

5°) El inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (negrilla fuera de texto original).

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora con el fin de cumplir con el requisito de admisión de la demanda antes descrito, aportó una guía de envío a la dirección física de notificaciones de la demandada relacionada en el escrito de la demanda, sin embargo, considera que con ello no se cumple con el requisito antes citado, en razón a que al aportar simplemente una guía de envío a la dirección de envío a la dirección de notificaciones de la demandada no acredita el envío de la demanda y los anexos conforme lo exige la norma.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que con la subsanación de la demanda se **acredite** el envío de la demanda, anexos, la presente providencia y el mismo escrito de subsanación a la dirección de notificaciones de la parte demandada, exigencia que puede cumplir la parte actora aportando copia de los documentos enviados con la nota o certificación de cotejo con el que cuentan las empresas de servicios postales.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 3° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS ALBEIRO GUTIERREZ PEREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía 31.423.999 de Cartago Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 287.325 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para ejercer la representación judicial del señor **LUIS ALBEIRO GUTIERREZ PEREZ** en la forma y términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 205

18 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ecc3e25dcdd4e01dfedc13942c57d4eb793e61ee3b15d97290c5d9bbec7b66**

Documento generado en 17/11/2021 03:44:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>